



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-873/2021

**ACTOR:** LUCAS PÉREZ  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** CARLA  
ENRÍQUEZ HOSOYA

**COLABORADORA:** ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de mayo de  
dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Lucas  
Pérez Hernández, por propio derecho y ostentándose como indígena  
Tsotsil de la comunidad de Nuevo San Juan Chamula, del Municipio  
de las Margaritas, Chiapas.

El actor controvierte el acuerdo **INE/CG337/2021**, emitido por el  
Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, por el cual se  
aprobó el registro de la fórmula de candidatos a la diputación federal

---

<sup>1</sup> En adelante, INE.

por mayoría relativa, y que a su vez, aprobó el registro de la fórmula de candidaturas de Roberto Antonio Rubio Montejo como propietario y Rogelio Rayo Martínez como suplente, para contender por el cargo de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, por la coalición “Juntos Hacemos Historia” en el distrito electoral 11, con cabecera en Las Margaritas, Chiapas.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia .....	7
RESUELVE .....	13

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, debido a que se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-873/2021

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal 2020-2021 para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
2. **Acción afirmativa indígena.** El dieciocho de noviembre de ese año, el referido Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, entre los que previó una acción afirmativa en favor de las personas de las comunidades indígenas (Acuerdo INE/CG572/2020).
3. **Determinación de la Sala Superior respecto a la acción afirmativa indígena.** El mencionado acuerdo se impugnó ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la cual resolvió, entre otros aspectos, ordenar al Consejo General que determinara los veintiún distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena<sup>2</sup>.
4. En cumplimiento a esa determinación el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG18/2021, por el cual modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios.
5. Ese acuerdo también se controvertió<sup>3</sup> y al resolver los medios de impugnación respectivos, la Sala Superior ordenó modificar el Acuerdo, para que el Consejo General diseñara e implementara

---

<sup>2</sup> Los medios de impugnación fueron identificados en el índice de la Sala Superior con las claves SUP-RAP-121/2020, SUP-RAP-122/2020, SUP-JDC-10176/2020, SUP-RAP-125/2020, SUP-RAP-126/2020 y SUP-RAP-127/2020 y fueron resueltos el veintinueve de diciembre de 2020.

<sup>3</sup> Las impugnaciones dieron lugar a los recursos SUP-RAP-21/2021 y acumulados.

medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero. En acatamiento a esa sentencia, se aprobó el acuerdo INE/CG161/2021.

**6. Registro de candidaturas a diputaciones federales.** En su oportunidad, el partido político MORENA solicitó el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

**7. Acto impugnado.** En sesión especial iniciada el tres de abril y concluida en las primeras horas del cuatro siguiente, el Consejo General aprobó los registros de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, a través del acuerdo INE/CG337/2021, entre otros, la solicitud de postulación por el partido político MORENA.

**8.** Al efecto, la autoridad electoral aprobó el registro de Roberto Antonio Rubio Montejo como candidato a diputado federal por el distrito federal 11 con cabecera en Las Margaritas, Chiapas.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**9. Demanda.** En contra de tal determinación, el doce de abril, Lucas Pérez Hernández, integrante del pueblo indígena tsotsil, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el 11 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Chiapas.

**10. Acuerdo de Sala Superior.** El veintiuno de abril posterior, la Sala Superior acordó que la Sala Regional Xalapa es competente para



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-873/2021

conocer y resolver el juicio ciudadano que se presentó a efecto de cuestionar el acuerdo de registro de candidaturas emitido por el Consejo General y ordenó remitir a esta Sala Regional la demanda del juicio ciudadano.

**11. Recepción y turno.** El veintisiete de abril siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación.

**12.** El veintiocho de abril siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-873/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano mediante el cual se controvierte el acuerdo **INE/CG337/2021** del Consejo General del INE, relacionado con el registro de la fórmula de candidatos a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal 11, con cabecera en el Municipio de Las Margaritas, Chiapas; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso g, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>4</sup> así como por lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el acuerdo plenario emitido en el juicio SUP-JDC-613/2021.

#### **SEGUNDO. Improcedencia**

15. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia; en el caso, la demanda debe **desecharse de plano** porque fue presentada de manera extemporánea.

16. De conformidad con los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso 8 de la Ley General de Medios, todo medio de defensa es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado.

17. El referido artículo 8 de la ley mencionada establece que los medios de impugnación previstos en la ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a **partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se

---

<sup>4</sup> En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-873/2021

hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

18. En ese sentido, si se interpone un medio de impugnación y se afirma que se tuvo conocimiento de la resolución en una fecha determinada; es válido tomar ese momento para iniciar el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación, pues ello actualiza un reconocimiento y, en términos del numeral 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no son objeto de prueba los hechos reconocidos<sup>5</sup>, sobre todo si existen otros elementos de los que se deduzca razonablemente esta circunstancia.

19. Aunado a ello, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en cita, establece que durante los procesos electorales **todos los días y horas son hábiles**; de manera que, si el escrito de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto para ello, debe desecharse.

20. Cabe resaltar que, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio ciudadano se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

21. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL**

---

<sup>5</sup> “Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos”.

**A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.**<sup>6</sup>

22. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

23. Ahora bien, en el presente caso, el promovente controvierte la aprobación de los registros de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del acuerdo INE/CG337/2021, en específico, el registro de la fórmula de candidaturas de Roberto Antonio Rubio Montejo como propietario y Rogelio Rayo Martínez como suplente, por la coalición “Juntos Hacemos Historia” en el distrito electoral 11, con cabecera en Las Margaritas, Chiapas

24. Lo anterior, evidencia que el acto impugnado está vinculado con el proceso electoral que actualmente se desarrolla para elegir las diputaciones al Congreso de la Unión, en consecuencia, para efectos del cómputo del plazo legal para la interposición de la demanda,

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-873/2021

resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles.

25. En tal caso, el actor señaló en su escrito de demanda:

*“Bajo protesta de decir verdad, tuvimos conocimiento de la Resolución INE/CG337/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 06 de abril de 2021 a través de su portal electrónico”<sup>7</sup>*

26. De lo anterior, se advierte que el actor expresamente reconoce que tuvo conocimiento del acto reclamado el seis de abril del año en curso.

27. Lo expuesto, evidencia un reconocimiento sobre la fecha en que el actor conoció del asunto, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pues se trata de la aceptación del momento en que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada.<sup>8</sup>

28. Así, el cómputo del plazo legal para presentar el juicio ciudadano corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación o **se tuvo conocimiento del acto**, de modo que el plazo para impugnar transcurrió del **miércoles siete de abril al diez de abril** del año en curso.

<sup>7</sup> Visible en la foja 14 del expediente principal del juicio al rubro indicado.

<sup>8</sup> Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-185/2021 y SUP-JDC-422/2021, en los que sostuvo que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la manifestación sobre la fecha en que se conoció el acto constituye una confesión que opera en contra del actor.

29. Sin embargo, la demanda se presentó ante la responsable el **lunes doce de abril** siguiente, esto es, fuera del plazo que la ley otorga, como se advierte a continuación.

Abril 2021						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
		<b>6</b> Conocimiento del acto impugnado	<b>7</b> Primer día para impugnar	<b>8</b> Segundo día para impugnar	<b>9</b> Tercer día para impugnar	<b>10</b> Último día para impugnar
11	<b>12</b> Presentación de la demanda					

30. Cabe precisar que, si bien del escrito de demanda se aprecia que el actor se adscribe indígena, lo cierto es que no aduce particularidades, ni hace referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido a fin de no poder presentar a tiempo el medio de impugnación.

31. Aunado a que, no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables al actor, o bien, atribuidas a la propia responsable, se haya visto imposibilitado, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley.

32. De ahí que, en el caso, la condición de persona indígena en la que se pudiese situar el actor o la protección a un distrito considerado como indígena no implica que deban obviarse los requisitos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-873/2021

procesales del medio impugnativo, porque ello implicaría aceptar que cualquier situación que se relacione con asuntos de tal naturaleza, se tengan por recibidas las demandas en cualquier momento y, por ende, vulnerando el principio constitucional a un debido proceso.<sup>9</sup>

**33.** En este sentido, si el actor presentó la demanda concluido el plazo legal para impugnar, el juicio ciudadano resulta improcedente por extemporáneo y el escrito de demanda presentado debe desecharse.

**34.** En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, se desecha de plano la demanda.

**35.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**36.** Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** al actor, en la cuenta de correo electrónico particular señalada en su escrito de demanda; de **manera electrónica** u **oficio** al Consejo General del INE, así como a la Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Hacemos

---

<sup>9</sup> Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-874/2018 y acumulados.

Historia”, esta última por conducto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en auxilio a las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** a la referida Sala Superior; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.